

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 247.)

Gobierno Civil.

Circular.

Habiendo transcurrido el plazo de diez dias, señalado en el número 1.º de la Real orden de 22 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial extraordinario de 24 del mismo mes, sin que los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente relación hayan remitido los informes que en dicha soberana disposición se les reclama, he acordado recordar a los Sres. Alcaldes de dichos pueblos la necesidad de que inmediatamente cumplan el indicado servicio, conminándoles, caso de no hacerlo, con la imposición de 17'50 pesetas de multa.

Burgos 7 de Septiembre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Partido de Aranda.

Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Fresnillo de las Dueñas, Milagros, Pardilla, Pefialba de Castro, Quemada, Tubilla del Lago, Vadocondes, Valdeande, Villalbilla de Gumiel y Zazuar.

Partido de Belorado.

Alcocero, Carrias, Castil de Carrias, Cerratón de Juarros, Eterna, Fresno de Riotirón, Ibrillos, Puras de Villafranca, Quintanatoranco, Rábanos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Tosantos, Valmala, Villaescusa la Sombria, Villalomez y Villanasur Río de Oca.

Partido de Briviesca.

Abajas, Aguilar de Bureba, Cameno, Frías, Grisaleña, Hermosilla, Lences, Monasterio de Rodilla, Padrones de Bureba, Quintanarroz, Rojas, Rublacedo de Abajo, Santa María del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Terminón y Zuneda.

Partido de Burgos.

Agés, Arlanzón, Arroyal, Avellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardeñajimeno, Cardeñuela Riopico, Celadilla Sotobrin, Cubillo del Campo, Frandovinez, Gredilla la Polera, Las Hormazas, Hurones, Isar, Marmellar de Abajo, Mazuelo de Muñó, Medinilla, La Molina de Ubierna, La Nuez de Abajo, Palacios de Benavér, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Rio-Urbel, Quintanadueñas, Quintanapalla, Quintanilla Pedro Abarca, Las Quintanillas, Rabé de las Calzadas, Las Rebolledas, Revillarrúz, Riocerezo, Rioseras, Robredo Temiño, Rubena, Saldaña de Burgos, Salguero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Mamés de Burgos, Santa Cruz de Juarros, Santovenia, Sarracin, Sotopalacios, Susinos del Páramo, Tobes y Rahedo, Los Tremellos, Ubierna, Urréz, Vilviestre de Muñó, Villafria de Burgos, Villalbilla junto a Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva Rio Ubierna, Villariego, Villarmentero, Villanueva de Herreros y Villorejo.

Partido de Castrogeriz.

Los Balbases, Barrio de Muñó, Belbimbre, Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Citores del

Páramo, Grijalba, Hinestrosa, Iglesias, Itero del Castrillo, Olmillos junto a Sasamón, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Riopisuerga, Pampliega, Revilla Vallejera, Sasamón, Tamarón, Vallejera, Valles, Villaldemiro, Villaquirán de los Infantes, Villasidro, Villasilos, Villaverde Mojina, Villaveta y Villazopeque.

Partido de Lerma.

Cabañes de Esgueva, Covarrubias, Madrigal del Monte, Madrigalejo del Monte, Mahamud, Mazuela, Nebreda, Olmillos de Muñó, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Puenteadura, Retuerta, Revilla Cabriada, Royuela, Santa María del Campo, Santibáñez del Val, Torduelles, Torrepadre, Torresandino, Tórtoles, Villahoz, Villamayor de los Montes y Zael.

Partido de Miranda.

Altable, Añastro, Bozoo, Encio, Orón, Santa Gadea del Cid, Valluercanes y Villanueva del Conde.

Partido de Roa.

Adrada de Haza, Fuentecén, Fuenteliso, Fuentemolinos, Guzmán, Haza, Mambrilla de Castrejón, Olmedillo de Roa, La Sequera de Haza, Valdezate, Villatuelda y Villavela de Esgueva.

Partido de Salas de los Infantes.

Barbadillo de Herreros, Cascajares de la Sierra, Espinosa de Cervera, Hinojar del Rey, Neila, Quintanalaria, Quintanarraya, San Millán de Lara, Torrelara, Valle de Valdelaguna y Villaespa.

Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea, Cernégula, Cubillos del Rojo, Escalada, Masa, Moradillo de Sedano, Nidaguila, Orbaneja del Castillo, Quintanilla Sobresierra, Tablada del Rudrón, Tubilla del Agua, Valdeleja, Valle de Valdebezana y Valle de Valde-

Partido de Villadiego.

Acedillo, Barrio de San Felices, Basconcillos del Tozo, Castrillo de Riopisuerga, Coculina, Guadilla de Villamar, Humada, Montorio, Rezmondo, Sandoval de la Reina, Sotresgudo, Valcárceres (Los), Valle de Valdelucio, Villamartin de Villadiego, Villanueva de Odra, Villavedón y Zarzosa de Riopisuerga.

Partida de Villarcayo.

Junta de Rio de Losa, Junta de Villalba de Losa, Merindad de Cuesta-Urria, Trespaderne y Villaescusa del Butrón.

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la caja de la Diputación el importe del tercer trimestre de la cuota señalada por contingente del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de Junio de 1898, se requiere a los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, a fin de que subsanen la falta en término de 30 dias, transcurridos los cuales se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanzará también a las deudas anteriores al trimestre.

Burgos 6 de Septiembre de 1910.
—El Ordenador, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Número del catálogo.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
					Montes y demás terrenos públicos
1	Adrada de Haza.....	Peñaparda.....	Adrada.....	»	»
2	Cardeñadizo.....	Prado.....	Cardeñadizo.....	Todo el monte.....	»
3	Idem.....	Prado del Rio.....	Idem.....	Idem.....	»
4	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	»	»
5	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	»	»
6	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Todo el monte.....	»
7	Idem.....	Era de Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
9	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
10	Idem.....	Malpaga.....	Idem.....	Idem.....	»
11	Ciruelos de Cervera.....	Carreberos.....	Briongos.....	»	»
12	Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	»	»
13	Fuentemolinos.....	Pozas.....	Fuentemolinos.....	»	»
14	Fuentenebro.....	Los Cicuellos.....	Fuentenebro.....	»	»
15	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	Todo el monte.....	»
16	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Idem.....	»
17	Ibeas de Juarros.....	Campos de Fuentequelavan.....	Ibeas.....	»	»
18	Idem.....	Cuesta de Hoyo.....	Idem.....	»	»
19	Idem.....	Los Hilagares.....	Idem.....	»	»
20	Idem.....	Los Tomillares.....	Idem.....	»	»
21	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas de Rosio.....	Todo el monte.....	»
22	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
23	Melgar de Fernamental.....	El Soto.....	Melgar.....	Idem.....	»
24	Miraveche.....	La Sierra de Peñalasangra.....	Silanes.....	Idem.....	»
25	Palacios de la Sierra.....	Cubillejo.....	Palacios.....	Idem.....	»
26	Pinilla Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
27	Santibañez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibañez.....	Idem.....	»
28	Santa Cruz de Juarros.....	Los Cubillos y Fuencalada.....	Santa Cruz.....	»	»
29	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Todo el monte.....	»
30	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
31	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
32	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
33	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
34	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
35	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
36	Idem.....	Gorrechal.....	Idem.....	Idem.....	»

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y expícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue

á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y

que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrán entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas pa-

ra no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3'40 metros.

Latitud..... } En la base superior..... 0'11 id.

Profundidad..... } En la inferior 0'12 id.

Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de

arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.—(Conclusión).

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación.	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	Tasación.	Tasación total.	
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.										Tasación.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.							Pesetas.
Investigados y no clasificados.															
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
No.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20	
dem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	»	40	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200	
No.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10	
dem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20	
dem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10	
dem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
No.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3800	»	3800	»	3800	
dem.....	»	»	»	»	40	5	5	5	130	»	»	»	»	130	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
No.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120	
dem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200	
dem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120	
dem.....	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	»	360	
dem.....	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	»	700	
dem.....	»	»	»	»	100	20	20	»	380	»	»	»	»	380	
dem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	4	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
No.....	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	»	12	
dem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10	
dem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10	
dem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8	
dem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8	
dem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8	
dem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8	
dem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8	
dem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	»	»	»	168	

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar procedentes de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda durante el año forestal de 1910 á 1911, en virtud de la Real orden de 28 de Julio último, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Tasación anual Pesetas.
Aranda de Duero.....	La Calabaza.....	Aranda.....	Caza menor.....	250
Gumiel de Hizán.....	Manojar.....	Gumiel.....	Resinación de 16000 pinos.....	4.000
Hinojar del Rey.....	Arriba.....	Hinojar.....	500 estéreos de leña.....	1.000
Hontoria de Valdearados.....	Carrascal.....	Hontoria.....	Resinación de 12.000 pinos.....	3.000
La Horra.....	El Monte.....	La Horra.....	Idem de 13.000 id.....	3.250
Modubar de la Emparedada.....	El Pavillo.....	Cojobar.....	600 estéreos de leña por corta de 600 robles	1.200
Omedillo de Roa.....	Carregumiel.....	Omedillo.....	Resinación de 2.140 pinos.....	535
Quintana del Pidio.....	Olmedo.....	Quintana.....	Idem de 6.000 id.....	1.500
San Quirce de Riopisuerga.....	Carrascal.....	San Quirce.....	Caza menor.....	250
Villanueva de Gumiel.....	Manojar ó Valdegoda.....	Villanueva.....	Resinación de 3.000 pinos.....	750

las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
 Entalladura del primer año... 0'50 metros
 Idem del segundo... 0'60 id.
 Idem del tercero... 0'60 id.
 Idem del cuarto... 0'80 id.
 Idem del quinto... 0'90 id.
 Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara... 3'40 id.

entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.
 28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.
 29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.
 30. Para la obtención del corcho

no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.
 31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.
 32. Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales

como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.
 33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.
 El descortezado del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.
 34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.
 35. Queda terminantemente prohibido el descortezado de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente mader-

ble y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más abajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y

selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concepción por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrute vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se publica en este periódico oficial á los efectos que se determinan.

Burgos 20 de Agosto de 1910.==

El Administrador, José Florez.—
V.º B.º—El Delegado de Hacienda,
Solano.

Providencias judiciales

Merindad de Sotoscueva.

D. Benigno Pereda Merino, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Sotoscueva á 6 de Agosto de 1910, el Sr. D. Blas de Porres Gómez, Juez municipal de la misma, y los adjuntos D. Julián Irús Ruiz, suplente, y D. Santiago Peña Crespo, habiendo visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Martínez Martínez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Cornejo, y de la otra, como demandado, D. Bonifacio Ruiz y Ruiz, del propio estado, edad y profesión y vecino de Hornillalastra, sobre reclamación de pesetas,

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 266, 729 y 1148 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 18 y 28 de la de Justicia municipal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Bonifacio Ruiz y Ruiz, á quien condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, satisfaga al demandante D. Juan Martínez y Martínez la cantidad de 200 pesetas reclamadas en la demanda, con imposición de costas al referido demandado, haciendo ratificación del embargo que resulta hecho en los bienes de dicho condenado deudor.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida Ley, definitivamente juzgando y por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas de Porres.—Julián Irús.—Santiago Peña.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el tribunal que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario, doy fé.—Ante mí, Benigno Pereda.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Bonifacio Ruiz y Ruiz, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal, en Merindad de Sotoscueva á 22 de Agosto de 1910.—El Secretario, Benigno Pereda.—V.º B.º—El Juez municipal, Blas de Porres.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Villayuda es D. Agapito Pérez Ruiz.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 31 de Agosto de 1910.—
El Secretario de Gobierno, P. S., Pedro Tomeo.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal de Solarana es D. Ignacio Orcajo Angulo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la Regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 31 de Agosto de 1910.—
El Secretario de Gobierno, P. S., Pedro Tomeo.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

Sorteo de décimas de 1910.

Aquellos mozos de esta quinta á quienes corresponda jugarlas ante la Comisión mixta para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el antiguo Centro de Redenciones Militares de D. Antonio Boixareu, de Guadalajara, autorizado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1909 y en esta capital con su representante D. Juan L. Manrique, Santa Clara, número 7, 2.º piso, derecha. 3

Venta de paja de maiz y alfalfa.—
Género seco, blanco y bueno; Santocildes, 6, frente al mercado cubierto, Burgos. 2—15

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 2

Imprenta de la Diputación provincial.